



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 095 -2019-SUNARP/OGA

Santiago de Surco, 04 SET. 2019

**VISTOS;** el Informe N° 106-2019-SUNARP/OGTI-AAMV y el Memorándum N° 1047-2019-SUNARP/OGTI de fechas 04 y 07 de agosto de 2019, respectivamente, emitidos por la Oficina General de Tecnologías de la Información; el Informe N° 897-2019-SUNARP/OGA-OAB de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Abastecimiento; así como, el Informe N° 673-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 03 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, el Comité de Selección designado mediante Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 047-2018-SUNARP/GG de fecha 04 de julio de 2018, convocó el procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 025-2018-SUNARP – Primera Convocatoria, que deviene del Concurso Público N° 005-2018-SUNARP - Servicio de Plataforma de Correo Electrónico (Procedimiento Corporativo);

Que, con fecha 10 de enero de 2019, el Comité de Selección declaró desierto el mencionado procedimiento de selección, al verificar que la única oferta presentada no cumplía con lo requerido en los términos de referencia de las bases integradas;

Que, a través del Memorándum N° 1047-2019-SUNARP/OGTI de fecha 07 de agosto de 2019 e Informe N° 106-2019-SUNARP/OGTI-AAMV de fecha 04 de agosto de 2019, la Oficina General de Tecnologías de la Información, en su calidad de área usuaria y técnica del objeto de la contratación, sustenta el pedido de cancelación del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 025-2018-SUNARP, manifestando que, la necesidad inicial de adquirir una plataforma de backup de correo electrónico ha variado, debido a que actualmente en la Sede Central de la Sunarp, de las 372 cuentas de correo electrónico adquiridas, 186 tienen la herramienta Vault, lo que equivale a afirmar que la necesidad original de la prestación ha desaparecido;

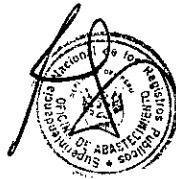
Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Abastecimiento, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, mediante Informe N° 897-2019-SUNARP/OGA-OAB de fecha 21 de agosto de 2019, el pedido de la Oficina General de Tecnologías de la Información, se adecua a una de las causales de

cancelación del procedimiento de selección, según lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, **en adelante la LCE** (aplicable a la presente contratación), por haber desaparecido la necesidad de contratar (la necesidad original);

Que, asimismo, la Oficina General de Asesoría Jurídica con Informe N° 673-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 03 de setiembre de 2019, concluye que, resulta legalmente viable la cancelación del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 025-2018-SUNARP – Primera Convocatoria, que deviene del Concurso Público N° 005-2018-SUNARP - Servicio de Plataforma de Correo Electrónico (Procedimiento Corporativo), por haber desaparecido la necesidad de contratar, conforme lo sustentado por el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, a través de los documentos antes mencionados y, de conformidad a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 de la LCE;



Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 30.1 del artículo 30 de la LCE, *“La Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento”.* (El resaltado es agregado);



Que, del mismo modo, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, **en adelante el RLCE** (aplicable a la presente contratación), señala que: *“Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto”;*

Que, sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 150-2015-DTN, ha indicado que: *“Solo es posible cancelar un proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, siempre que se*



presente alguno de los siguientes supuestos: i) por razones de fuerza mayor o caso fortuito; ii) **cuando desaparezca la necesidad de contratar**; o, iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignando tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente". (El resaltado es agregado);

Que, al haberse advertido, en base al sustento efectuado por la Oficina General de Tecnologías de la Información (área usuaria), que ha desaparecido la necesidad de contratar, resulta pertinente acceder a la cancelación solicitada, de conformidad a lo previsto en el numeral 30.1 del artículo 30 de la LCE;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 46.2 del artículo 46 del RLCE, la cancelación del procedimiento de selección deberá formalizarse a través de una resolución emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel;

Que, mediante Resolución N° 060-2019-SUNARP/SN de fecha 12 de marzo de 2019, se delegó al Jefe de la Oficina General de Administración, la facultad de aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección, según corresponda;

Por las consideraciones expuestas en la presente resolución y, estando a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como el literal I) del artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y la delegación de facultades conferida con la Resolución N° 060-2019-SUNARP/SN de fecha 12 de marzo de 2019;

Contando con el visado de la Oficina General de Tecnologías de la Información, la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Abastecimiento;

**SE RESUELVE:**

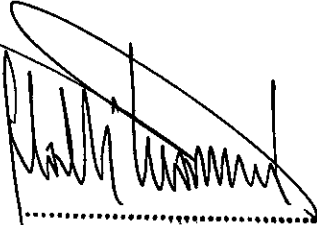
**Artículo 1°.- Aprobación de la Cancelación.**

**CANCELAR** el procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 025-2018-SUNARP, que deviene del Concurso Público N° 005-2018-SUNARP - Servicio de Plataforma de Correo Electrónico (Procedimiento Corporativo), por haber desaparecido la necesidad de contratar, de conformidad a lo establecido por el numeral 30.1 del artículo 30 de la LCE.

**Artículo 2°.- Publicación en el SEACE y notificación.**

Encargar a la Oficina de Abastecimiento el cumplimiento de la presente resolución, la publicación de la misma en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como comunicar el contenido de la presente al Comité de Selección y, de ser el caso, al correo electrónico señalado por los participantes, dentro de los plazos previstos por la normativa sobre Contratación Pública.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.**



Ing. TEODORO LLALLIHUAMÁN ANTÚNEZ  
Jefe de la Oficina General de Administración  
**SUNARP**